

# La importancia de las Comisiones de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano

*Miguel Oscar Sabido Santana*  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

La figura de las Comisiones de Derechos Humanos desde su creación, han configurado la defensa, protección y eficacia de los derechos humanos de todas las personas, en todas las latitudes de nuestro mundo. Existe una relación necesaria entre el concepto de democracia y la figura del *Ombudsman* (Comisiones de Derechos Humanos), pues la idea central de la democracia va encaminada a la legitimación y protección de las libertades de las personas, razón por la cual desde el gobierno sueco en 1809 se creó la institución del *Ombudsman*, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Estos conceptos son coetáneos dentro de la configuración del Estado moderno; la importancia de las Comisiones de Derechos Humanos, *Ombudsman*, Defensor del Pueblo o *Ombudsperson* estriba en asegurar que en el día a día el Estado cumpla con su papel de brindar un bienestar social a todas y todos los conciudadanos. Asimismo, dichos conceptos se encuentran íntimamente relacionados con el Pacto Federal, ya que nuestra República se encuentra conformada por Entidades que originalmente se unieron para un bien común, pero que conservaron su autonomía, desde su configuración en nuestra Constitución Federal de 1824.

Lo anterior se precisa, toda vez que a finales de octubre del año pasado, los Senadores del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron una propuesta de reforma constitucional —*que pretende de manera engañosa*— la renovación y fortalecimiento del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, mediante la desaparición de las Comisiones de Derechos Humanos en todas las Entidades Federativas del Estado mexicano, bajo la figura de un organismo nacional denominado “Defensoría del Pueblo”; esta acción pretende centralizar las acciones de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, supeditándolas a un órgano “Nacional”. Esta propuesta esencialmente pretende eliminar de tajo a las Comisiones de Derechos Humanos en todas la Entidades Federativas en nuestro país, soslayando el modelo del sistema federal vigente instaurado en la Constitución Federal, en detrimento de la ciudadanía y de todas las personas en general que se encuentran en nuestro país, como son los extranjeros, migrantes y refugiados.

En nuestro Sistema Jurídico Mexicano, la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dio en el año 1990, por medio de un decreto presidencial; no obstante que en su génesis no contaba con todas las atribuciones con las que cuenta hoy en día —*ya que sus acciones se encontraban implícitamente supeditadas ante la Secretaría de Gobernación*—, estas fueron evolucionando con el paso del tiempo. En 1992, se reformó el apartado B del artículo 102 Constitucional, estableciendo que la Comisión Nacional sería un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que su titular sería nombrado por el Presidente de la República con la aprobación del Senado; asimismo la Constitución estableció que las Entidades Federativas establecerían Comisiones de Derechos Humanos en sus jurisdicciones.<sup>1</sup>Y finalmente, fue hasta 1999 que la Comisión se convirtió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con

<sup>1</sup> Cécile Lachenal, Juan Carlos Martínez Martínez, y Miguel Moguel Valdés, *Los organismos públicos de derechos humanos: nuevas instituciones, viejas prácticas*, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C., 2009, p. 13. Disponible en [www.fundar.org.mx/mexico/pdf/ombudsman.pdf](http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/ombudsman.pdf) (fecha de consulta: 11 de octubre de 2011).

plena autonomía de gestión y de presupuesto<sup>2</sup>; del mismo modo, los Organismos Públicos de Protección de Derechos Humanos adquirieron el estatus legal de órganos autónomos en diversos años; aunque para 2009 todavía existían algunos que no contaban con él.<sup>3</sup>

Ahora bien, ¿resulta importante que un organismo constitucional autónomo como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como las Comisiones Estatales de Derechos Humanos cuenten con autonomía en diversos grados?; la respuesta obligada es que sí —*estoy convencido que sí*—, ya que precisamente la naturaleza de las Comisiones de Derechos Humanos en nuestro sistema jurídico constituyen un contrapeso a los actos administrativos de los Poderes Públicos. Las acciones de las Comisiones de Derechos Humanos, cumplen con un papel toral dentro de la configuración del Estado, ya que muchos actos de la administración pública voluntaria e involuntariamente pueden vulnerar derechos humanos de las personas, y estos solamente pueden ser reivindicados por la intervención de las Comisiones de Derechos Humanos, quienes han tenido un avance significativo en la consecución de los derechos humanos de todas las personas en el territorio mexicano, y eso se encuentra plenamente documentado por todos casos que han resuelto mediante la conciliación, el cumplimiento de sus recomendaciones, así como por la aceptación de sus medidas cautelares.

El distanciamiento respecto del gobierno central, además de que ha sido una conquista social de los grandes movimientos sociales que transformaron a México, es un principio reconocido en nuestra Constitución Federal, mediante la incorporación del modelo federal; este garantiza que la toma de decisiones se lleve a cabo mediante criterios estrictamente técnicos y sobre todo propios, pues de esa manera

<sup>2</sup> Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de septiembre de 1999. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Antecedentes”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en [www.cndh.org.mx/node/17](http://www.cndh.org.mx/node/17).

<sup>3</sup> Lachenal, p. 13.

brindan certidumbre, tranquilidad y estabilidad, ya que si la toma de decisiones se encomendara a un organismo centralizado como pretende la propuesta de reforma del PT, se estaría supeditando el control de los actos administrativos de todos los servidores públicos en todas las Entidades Federativas a un órgano centralizado —*el cual podría también responder a los intereses de los políticos*—, soslayando con esto el Pacto Federal y por su puesto la Autonomía de todos los órganos del poder que conforman cada una de los Estados. Además de se correría el riesgo que estas atribuciones concentradas, podrían ser utilizadas como herramientas de venganza, en perjuicio tanto de la sociedad como de los propios servidores públicos.

Las personas pueden ser víctimas de la negligencia de la administración pública o de una política incorrecta de gobierno. Esta situación sugiere que debe existir una institución en cualquier democracia cuya función principal sea supervisar si se adoptan políticas adecuadas y lo que es más importante, si la política adoptada se ejecuta correctamente. Aquí radica la importancia de la figura del *Ombudsman* u *Ombudsperson*.<sup>4</sup> Es importante señalar que la protección que brindan las Comisiones de Derechos Humanos, es accesible, gratuita y oficiosa para todas las personas, no existe dentro la configuración entre todos los órganos de control que conforman el sistema jurídico mexicano, otra institución que cumpla con tan noble servicio.

En algunos países, el *Ombudsman* o Defensor del Pueblo goza de un poder enorme. Por ejemplo, en Suecia, el *Ombudsman* ha sido facultado para investigar casos de corrupción (en cualquier forma), no sólo contra funcionarios del gobierno, sino también contra los jueces del Tribunal Supremo, sin embargo, el poder supervisor del Defensor del Pueblo sobre los jueces no erosiona la independencia del Poder Judicial, ya que los jueces son procesados o multados por corrupción, negligencia en los deberes o demora en emitir su juicio. En el Reino

<sup>4</sup> Sambit. *Ombudsman: Origin, Nature, Power and Functions* (Public Administration). Disponible en <http://www.yourarticlelibrary.com/public-administration/ombudsman/ombudsman-origin-nature-power-and-functions-public-administration/63448>

Unido, el Comisionado Parlamentario (Tipo de Defensor del Pueblo Británico) también actúa como Comisionado de Salud. En 1974, el parlamento británico promulgó una ley para mejorar la jurisdicción del Comisionado Parlamentario al nivel del gobierno local. Los Consejeros Locales, pueden presentar quejas contra el organismo local y pueden solicitar una reparación de los agravios. En estos países, estas instituciones son muy importantes para la protección de los derechos humanos, así como para liberar a la administración pública de la corrupción e ineficiencia.

Es por lo señalado, que los órganos defensores en todas las Entidades Federativas cuenten con autonomía plena, que les permita contar con la capacidad para decidir en los asuntos de su competencia, con total independencia y sin la injerencia de los poderes públicos, así como que puedan tener la facultad de gozar, definir y proponer sus propios presupuestos y de disponer de los recursos económicos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines. Así como la facultad para emitir reglamentos, políticas, lineamientos y en general, todo tipo de normas relacionadas con la organización y administración interna.<sup>5</sup> Lo anterior blindará a los órganos protectores de derechos humanos, para evitar cualquier injerencia que eventualmente pudiera afectar su adecuado funcionamiento.

Por tal razón, el riesgo que una reforma desapareciera las Comisiones de Derechos Humanos en los Estados; constituiría un verdadero retroceso en la materia, pues con esto se afectarían los derechos humanos de todas las personas en nuestro país. La independencia y autonomía que gozan actualmente los órganos protectores de derechos humanos, sin duda evita cualquier injerencia gubernamental o de otra índole, y asegura y garantiza el cumplimiento al principio

---

<sup>5</sup> Análisis y razonamiento realizado en la Controversia Constitucional 31/2006, que resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2006. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20102&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=172456>.

244 de legalidad, otorgando con esto certeza jurídica a los usuarios de estos servicios.

Hay que apostarle al fortalecimiento de nuestras instituciones, si queremos alcanzar a un alto grado de democracia; por esto los políticos deben dar mayores herramientas a las Comisiones de Derechos Humanos y apostarle a la cultura y respeto de los mismos, y no violentar la autonomía constitucional de los Estados. La confianza a las instituciones de derechos humanos en México, se ha venido consolidando con el paso del tiempo, no permitamos que con una reforma anacrónica se violenten instituciones de buena fe que protegen a víctimas de violaciones de derechos humanos. Es por esto, que las Comisiones de Derechos Humanos, el Congreso, el pueblo y la administración pública deben formar un círculo esencial de confianza. La gente y los poderes públicos deben confiar en las instituciones defensoras de derechos humanos, así como a su vez, estas últimas deben confiar en que se acepten sus recomendaciones. Si esta confianza se daña en cualquier parte de ese círculo, las Comisiones de Derechos Humanos no pueden funcionar como deberían.<sup>6</sup>

Dentro de las instituciones defensoras de derechos humanos, podemos tener una idea muy clara de lo que significa ser justo, lo que significa ser abierto, lo que significa ser realmente responsable, aunque esto no muchas veces sea compartido por la administración pública y por algunos actores políticos. El señalar, denunciar y recomendar al gobierno cuando pierde el rumbo y vulnera derechos humanos, lejos de verse como un exhibimiento mediático, deber percibirse como una oportunidad para retornar a un nuevo curso en su función y obligación de gobernar con apego irrestricto a los derechos humanos. Todo gobierno siempre se va a legitimar en la medida que reconozca y respete a los órganos públicos y a sus instituciones de buena fe.

---

<sup>6</sup> Field Chris. *The Ombudsman in the 21st Century*, p. 121. Disponible en [http://www.law.uwa.edu.au/\\_\\_data/assets/pdf\\_file/0007/3090571/CHAPTER-8.pdf](http://www.law.uwa.edu.au/__data/assets/pdf_file/0007/3090571/CHAPTER-8.pdf)